

RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE: SUP-RAP-221/2011.  
ACTOR: RADIO TAPATÍA, S.A. DE  
C.V.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL Y OTRO.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIO: ALEJANDRO  
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Luis Ramón Maldonado Palomares, quien se ostenta con el carácter de apoderado de “Radio Tapatía, S.A. de C.V.”, para impugnar el Acuerdo CG194/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio siguiente.

### **RESULTANDO:**

**1. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-RAP-221/2011.

**a) Emisión del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diez de julio de dos mil ocho, se aprobó el Acuerdo por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave número CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, en términos de su artículo transitorio primero.

**b) Aprobación de modificaciones en el Comité de Radio y Televisión.** El veintidós de junio de dos mil once se llevó a cabo la novena sesión especial del Comité de Radio y Televisión, en la que se aprobó la “Propuesta de Reforma al Reglamento de de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”, la cual fue enviada el veintitrés de junio del año en curso al Presidente de la Junta General Ejecutiva para los efectos del artículo 65 de dicho ordenamiento.

**c) Dictamen de la Junta General Ejecutiva.** En la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil once, se aprobó el “Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por el Comité de Radio y Televisión”, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

**d) Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave CG194/2011, por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el seis de julio de dos mil once, Luis Ramón Maldonado Palomares, ostentándose con el carácter de apoderado de “Radio Tapatía, Sociedad Anónima de Capital Variable”, interpuso recurso de apelación en contra de la determinación anterior.

**3. Recepción de expediente en la Sala Superior.** Por oficio SCG/1911/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la demanda del presente recurso, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

**4. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de catorce de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-221/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación y requerimiento al actor.** El cinco de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó el expediente y

SUP-RAP-221/2011.

requirió a Luis Ramón Maldonado Palomares, quien se ostentó como apoderado de “Radio Tapatía, Sociedad Anónima de Capital Variable”, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del mismo, remitiera a esta Sala Superior, copia certificada del documento que aclare su nombre, en virtud de existir una variación entre la plasmada en su escrito inicial de demanda y su credencial de elector, y en los mismos términos, del documento que lo del acredite como apoderado de la recurrente, apercibido que de no hacerlo, se acordaría lo que en derecho procediera.

El acuerdo le fue notificado a la actora el ocho de agosto siguiente, a las dieciséis horas.

**6. Cumplimiento.** El treinta de agosto de dos mil once, el Magistrado ponente tuvo por cumplido el citado requerimiento, toda vez que mediante escrito presentado el diez de agosto del presente año, el recurrente manifestó el nombre correcto del apoderado legal de la recurrente, y adjuntó copia certificada del instrumento notarial que acredita a Luis Ramón Maldonado Palomares, como apoderado legal de “Radio Tapatía, Sociedad Anónima de Capital Variable”.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al

rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Independientemente de que en el presente juicio se advierta alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

El primer artículo invocado prevé, como causal de improcedencia de los juicios y recursos, aquella que derive de la propia ley.

El segundo, establece el sobreseimiento del juicio cuando se modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de dictada la resolución o sentencia correspondiente.

## SUP-RAP-221/2011.

Esta Sala Superior ha sostenido que, en esta última disposición también se encuentra prevista una causa de improcedencia, aun cuando expresamente sólo hace referencia al sobreseimiento como una de sus consecuencias.

Ahora bien, la citada causal de notoria improcedencia contiene dos elementos fundamentales: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consisten en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

SUP-RAP-221/2011.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, consultable a páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la *“Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”*, tomo *“Jurisprudencia”*, *Volumen 1 (uno)*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

En el particular, a juicio de esta Sala Superior se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque la recurrente “Radio Tapatía, S.A. de C.V.”, impugna el acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, el cual ha sido revocado por esta Sala Superior.

En efecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en sesión pública celebrada en la fecha en que se actúa, los diversos recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-146/2011 y acumulados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y otros sujetos de Derecho.

Por tanto, como la actora en el recurso de apelación al rubro identificado impugna el acuerdo CG194/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual fue reformado el



SUP-RAP-221/2011.

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual ha sido revocado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, es inconcuso que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que procede es desechar la demanda del recurso de apelación al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del recurso de apelación interpuesta por “Radio Tapatía, S.A. de C.V.”, en contra del Acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

**Notifíquese; personalmente** a la recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, apartado 5, así como 48, párrafo 1,

SUP-RAP-221/2011.

incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

SUP-RAP-221/2011.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO